000332/2010

Comodoro Rivadavia, de agosto de 2010.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"Juez a cargo del Juzgado Letrado de 1° Instancia de Ejecución N° 1 de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia en autos: "C., R. c/ P. S.A. y OTRA s/ BENEFICIO PARA LITIGAR SIN GASTOS" s/ INCIDENTE (ART. 31 LEY III-N°5)"** Expte. Nro. 332/2010, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución Nro. 1, Secretaría Nro. 1(Expte. N° 1741/2010).-

Que a fs. 32/33, el titular del Juzgado de Ejecución, Dr. Gustavo Toquier, cuestiona la inhibición del Dr. Alberto Gustavo Sanca, con fundamento en la recusación sin causa que efectuó la actora a fs. 30. Entiende que resulta improcedente en virtud de haber recusado la actora al Juzgado nro. 2. Precisa que la recusación solo procede respecto de la persona del juez. Postula asimismo que la recusación resulta extemporánea a tenor de la prescripción del art. 14 del C.P.C.C.Ch. pues la actora no ejerció la facultad al interponer la demanda.-

De las constancias de la causa, surge que en el presente beneficio de litigar sin gastos se presenta la codemandada S. a través de apoderados y recusó sin causa al Dr. José Leonardh (fs.26). Remitidas las presentes actuaciones al Dr. Gustavo Sanca, titular del Juzgado Letrado de 1° Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 2, se avocó el mencionado magistrado al conocimiento de las mismas.-

Notificada la actora a fs. 30 recusa sin causa al juzgado interviniente cuyo titular a fs. 31 se inhibe de seguir entendiendo en la causa y, remite el expediente a la Oficina de Adjudicación de causas civiles y comerciales a efectos del sorteo.

Remitidas las actuaciones al Juzgado sorteado, el titular del Juzgado de Ejecución Nro. 1, no acepta la inhibición del Dr. Sanca conforme se señalara.

Es sabido que la recusación o excusación son institutos creados con la finalidad de garantizar la debida imparcialidad que los magistrados deben tener para conocer y decidir las causas, así como el debido proceso. No obstante ambos son de enumeración taxativa y deben interpretarse restrictivamente y con la debida mesura, atento la gravedad y la trascendencia que revisten en virtud de implicar un desplazamiento anormal de la competencia, elementos inherentes a la garantía del juez natural (CS Fallos 310:2845 – STJCH S.I. Nro 146/91, 72/SCA/99, 23/CSA/00, entre otras).

Es por ello, que para resolver la controversia generada en este tipo de planteos debe atenderse no sólo al interés particular sino también al interés general que podría verse afectado por el uso inadecuado, ya sea por los jueces o las partes, del desplazamiento de quienes deben entender en el proceso.

Conforme los antecedentes arriba detallados, esta Alzada entiende que resulta competente para entender en estos obrados, el Sr. Juez de 1° Instancia, Dr. Alberto Gustavo Sanca.-

Respecto de la oportunidad en que fue deducida, cabe señalar que nuestra norma procesal dispone que la facultad de recusar sin causa a los

jueces de primera instancia se puede ejercer en dos oportunidades. En caso del actor estas son: con la demanda o en su primera presentación (art. 14 C.P.C.C.Ch.), perdiendo la oportunidad de hacerlo luego de cumplidas dichas circunstancias. Es uniforme la doctrina en que se debe entender por primera presentación, cualquier oportunidad de realizar un acto procesal con anterioridad a la demanda, o la primera intervención en el juicio, como por ejemplo, los supuestos de diligencias preliminares, solicitud de una medida cautelar, etc.

Vencidas las oportunidades que contempla el código de rito, -primera intervención en el juicio principal o sus incidentes-, el derecho de recusar sin causa no renace por la intervención de un nuevo juez designado en sustitución del anterior, en virtud que el ejercicio del derecho que establece el art. 14 del CPCCCH es de interpretación restrictiva.

"Si se trata de un juez de primera instancia, el actor la debe impetrar forzosamente con el escrito de demanda –o con anterioridad si efectúa una presentación previa- como ser, por ejemplo, pedidos de medidas precautorias, diligencias preliminares, requerimiento de prueba anticipada, promoción del incidente sobre beneficio de litigar sin gastos etc" (Cfme. Ponce, Carlos en comentario al art. 14, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, T. 1 Ed. Hamurabi, pág. 417).-

En segundo término, cabe precisar que aun cuando también asiste razón al Sr. Juez incidentista respecto de la improcedencia de recusar al Juzgado como órgano jurisdiccional, no resulta en el caso dirimente pues pese a la deficiencia técnica

incurrida, la parte precisó que el mismo se encuentra a cargo del Dr. Gustavo Alberto Sanca, concretando de esta manera el destinatario de la misma.-

En consecuencia, por extemporánea resulta improcedente la recusación sin expresión de causa formulada por el actor a fs. 30 debiendo continuar interviniendo en la causa el Sr. Juez a cargo del Juzgado Letrado de Primer Instancia en lo Civil y Comercial N° 2, Dr. Alberto Gustavo Sanca.-

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Rechazar la inhibición de fs. 31, declarando competente en los presentes actuados al titular del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Rural y de Minería N° 2, a cargo del Dr. Alberto Gustavo Sanca.-

2) Ordenar cumplimentar en la instancia de grado, con lo dispuesto por el art. 28 del C.P.C.C.Ch. según D.J.P.Ch.-

3) Regístrese y devuélvase.-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2010

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS